



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Diana Carolina García Cuestas
Demandado:	Smart Training Society
Radicado:	05001-40-03-010- 2021-00128-00
Asunto:	Rechaza por Competencia

Mediante escrito presentado por la señora **Diana Carolina García Cuestas** a través de apoderada judicial, se recibió en esta Agencia judicial, demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato, en contra de Smart Training Society, representada legalmente por Sergio Tulio Bello Neves.

El Despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de admitir la presente demanda en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio de la demandada el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso. Ahora bien, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3º de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que

el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el factor cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende del acápite respectivo y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este despacho.

No obstante, si se observa claramente, de la literalidad del negocio aportado como base de recaudo, se establece que no se ha determinado por las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación en Medellín, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En tal virtud, la competencia para conocer del presente asunto, se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, que para el caso de estudio es el Municipio de Bello.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Civiles Municipales Reparto del Municipio de Bello, según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **Verbal Sumaria - Resolución de Contrato**, que incoa **Diana Carolina García Cuestas** en contra de **Smart Training Society** representada legalmente por Sergio Tulio Bello Neves, por falta de competencia factor territorial, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Bello - Reparto**, a fin de que se asuman la presente causa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

5

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35401c25b44d17ebd401782140378e75fe9382344b4a81e1888e97de381a4b1b**

Documento generado en 07/04/2021 01:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>